

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103042201300676

Proceso: ORDINARIO

Demandante: GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE Y OTROS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los sucesores procesales Yamile Piñeres Carranza, Kimberlly Annette Carranza Piñeres y Víctor Ernesto Carranza Piñeres, contra el auto del seis (6) de agosto de 2021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la actora.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso la recurrente que la medida cautelar decretada por el despacho no guarda relación alguna frente a los bienes que son objeto de la presente acción, y menos las que fueron objeto de inscripción de demanda, pues las acciones sobre las que se decretó la cautela no estaban pretendidas dentro del litigio, por lo tanto, no era dable decretar medidas cautelares sobre estas.

Agregó que no está llamada a prosperar la petición de medidas cautelares de embargo y secuestro conforme a literal b, numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que como lo indica la norma, esta medida cautelar de inscripción de la demanda recae sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado y procede *“cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*, y como el proceso que aquí nos ocupa es de distracción de bienes de la sociedad de conformidad con lo señalado en el artículo 1824 del C.C., con pretensiones netamente declarativas y conforme a lo preceptuado en el artículo 666 *ibidem* se trata de una acción personal que solo se puede reclamar respecto de ciertas personas.

Refirió que aun cuando existe un fallo a favor de los demandantes, no es posible el embargo y secuestro deprecado, pues la sentencia no se encuentra en firme y no son de aplicación el literal a, ni el literal b., del numeral 1º del artículo 590 de la norma procesal en cita.

Sostuvo que el hecho que los demandados posean cuotas de participación en la sociedad Brisas de Agua Linda S.C.A., donde parte de ellas son objeto de debate en este asunto, no los hace titulares de derecho de dominio sobre los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad, por ende, no pueden ser objeto de persecución por parte de los acreedores de los socios.

Finalmente, argumentó que las medidas solicitadas se tornan completamente inocuas ya que ante una eventual ejecución de sentencia no corresponde a este juzgador ejecutar los efectos de esta, pues como se vio en gracia de discusión, los bienes objeto de la presente disputa deberán retornar a la masa partible por partición adicional en el proceso de sucesión de Víctor Manuel Carranza Niño.

Dentro del término legal concedido, la apoderada de la litis consorte por activa Sandra Victoria Carranza Ocampo indicó que el inciso 2º del literal a) del artículo 590 de la norma procesal en cita establece que *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”*, luego bastaría que se ordenará el secuestro de todos los bienes implicados en este proceso por sustracción u ocultamiento, lo cual conllevaría a que también se decrete el secuestro de los bienes fideicomitidos; refirió que como consecuencia de la declaración de sustracción u ocultamiento de los bienes cautelados surgen para los demandados unas sanciones previstas en el artículo 1824 del C. C. como es el pago de su valor doblado a título indemnizatorio

Sostuvo que conforme a las previsiones del inciso 2º. del literal b) del artículo 590 del C. G. del P. que señala: *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”*, entonces que solo basta examinar el texto normativo citado para deducir sin lugar a equívocos que el legislador previó la posibilidad de garantizar de manera amplia y suficiente la efectividad de la sentencia al permitir que no solo se persigan los bienes afectados con la inscripción de la demanda sino todos aquellos bienes

que se denuncien como de propiedad del demandado, como dice la norma, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Además de lo anterior, el literal c) del mismo ordenamiento citado prescribe que el juez podrá decretar cualquiera otra medida que *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Argumentó que la sentencia proferida condenó a los demandados no solo a perder su derecho sobre los bienes objeto de sustracción u ocultamiento a que se refiere la demanda, sino a restituirlos doblados y la única forma de garantizar la efectividad de la restitución de los bienes en su valor al doble es persiguiendo otros bienes a fin de que la sentencia no se haga nugatoria.

La apoderada de la litis consorte cuasinecesario Iliana Catalina Carranza Patiño, argumentó que no puede pretender la recurrente que se desconozca el contenido de las disposiciones que regulan lo referente a las medidas cautelares, en especial, lo preceptuado en la precitada norma, en su núm. 1 literal a) inciso segundo, la cual señala que *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenara el secuestro de los bienes objeto del proceso”*; que por disposición expresa de la norma es posible la práctica de medidas cautelares al interior del presente asunto al haberse proferido sentencia de primera instancia, la cual resultó favorable a la parte actora, partiendo que se ordenó la inscripción de la demanda desde la presentación de la demanda.

Refirió que las decisiones adoptadas por el despacho se encuentran ajustadas a derecho, pues no es el juez quien de manera caprichosa ha definido las medidas cautelares procedentes en este tipo de proceso, sino fue el legislador quien, de manera taxativa, regulo lo correspondiente a las medidas cautelares en procesos declarativos como lo es el presente asunto.

Agregó que en lo tocante al decreto del embargo y secuestro de bienes respecto de los cuales no ostentan el derecho de dominio los demandados pues los mismos son de propiedad de la sociedad *“Ganadería Brisas de agua linda S.C.A.”* antes *“Ganadería Nare S.C.A.”* Es de recordar a la recurrente que, respecto de la referida sociedad se declaró en la sentencia que

puso fin a la instancia, que los demandados ocultaron y/o sustrajeron dolosamente de la sociedad conyugal 55 mil acciones (numeral primero parte resolutive), ordenando reintegrarlas al haber de la sociedad conyugal (numeral tercero parte resolutive), acciones respecto de las cuales perdieron sus derechos herenciales (numeral cuarto parte resolutive), lo cual lleva a concluir, que una vez quede en firme la sentencia, y se haga la respectiva partición adicional, las acciones aquí referidas deberán ser adjudicadas a los integrantes del extremo actor de este proceso, lo que las haría socias y/o accionistas de la referida ganadería.

CONSIDERACIONES.

En nuestro Sistema Judicial, muchas veces se hace necesario proteger las garantías del proceso antes de que estas, por cualquier motivo, dejen de existir. Es por esto por lo que las medidas cautelares juegan un papel fundamental en la mayoría de los procesos que se adelantan diariamente ante la administración de Justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-379 de 2004 que:

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido

Como se observa, las medidas cautelares son un mecanismo que se utiliza para proteger las garantías del proceso, sin llegar a afectar la calidad de este y sin llegar a presionar o afectar la decisión del juez, quien siempre debe fallar en derecho a pesar de los tiempos y procedimientos que esto conlleve. Por lo anterior cuando se soliciten medidas cautelares se debe tener en cuenta la proporcionalidad y nexo que tengan con las pretensiones que se solicitan, pues no deben ser distantes a lo que se desea obtener, por cuanto se estaría afectando el fin del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, establece el inciso 2° del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, que :

*“ ... Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, **y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella...**”*

La norma traída a colación señala que el Juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del demandado, sin que la medida deba limitarse a aquellos que resultaron afectados con la inscripción de la demanda, así las cosas, no es de recibo el argumento de la inconforme en cuanto a que las cautelas se deben limitar a los bienes que en oportunidad se inscribió la demanda.

Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”

Así las cosas, y siguiendo lo establecido por el legislador, encuentra esta sede judicial que no le asiste la razón a la inconforme, pues las cautelas decretadas se encuentran ajustadas a la norma en comento.

Ahora bien, frente al argumento de que aun cuando existe un fallo a favor de los demandantes, no es posible el embargo y secuestro deprecado, toda vez que la sentencia no se encuentra en firme, se le recuerda a la memorialista que el recurso de apelación interpuesto se concedió en el efecto devolutivo, en consecuencia, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso y, en todo caso, en garantía de una eventual o posible reforma o revocatoria de la decisión en sede de apelación, el aparte final del inciso segundo del artículo 323 del CGP, establece que *“no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*.

Frente al argumento de que las medidas solicitadas se tornan completamente inocuas ya que ante una eventual ejecución de sentencia no corresponde a este juzgador ejecutar los efectos de esta, pues los bienes objeto de la presente disputa deberán retornar a la masa partible por partición adicional en el proceso de sucesión de Víctor Manuel Carranza Niño, se indica que no se puede olvidar que si bien es cierto en la decisión proferida se ordenó reintegrar al haber de la sociedad conyugal de Víctor Manuel Carranza Niño y María Blanca Carranza de Carranza los bienes objeto de litigio, estos deben ser regresados debidamente doblados, como lo exige el artículo 1824 del Código Civil, y esto es precisamente lo que se pretende al solicitar la ejecución de la sentencia proferida.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos de la togada de los sucesores procesales, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume y en su lugar se concederá el recurso de alzada de conformidad con los artículos 321 a 326 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha seis (6) de agosto de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior y en el efecto devolutivo la alzada propuesta contra el auto del seis (6) de agosto de 2021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la actora. Súrtase la alzada de manera concomitante con el recurso propuesto contra la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/3)

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f61261de6cf0ad51286894fcaa9a3abb63125a0c9bf3e46c9ec55ff2a54e42**

Documento generado en 26/11/2021 11:35:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>